INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Tratado entre la República de Chile y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas”, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010.

BOLETÍN Nº 7.569-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 14 de febrero de 2011.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de julio de 2011, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitado, el Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Juan de Dios Urrutia.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados

internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala que en el año 1991, se inició entre los Gobiernos de Chile y del Perú las negociaciones tendientes a celebrar un Tratado que regulara la posibilidad de que las personas nacionales condenadas por el otro Estado, pudieran cumplir sus penas en el Estado de origen. Añade que el presente Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas es el resultado de tal iniciativa, lo que permitirá que los nacionales condenados en el otro país puedan cumplir sus sentencias en su medio social de origen.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 5 de abril de 2011, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 10 de mayo de 2011 y aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 6 de julio de 2011, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (86 votos a favor).

4.- Instrumento Internacional.- El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y 23 artículos, que se reseñan a continuación.

El artículo I establece las “Definiciones”, que se estipulan necesarias para la aplicación del Tratado. Se conceptualiza para ello lo que se entenderá por: “Sentencia”, “Nacional”, “Persona Condenada”, “Estado Receptor”, “Estado Trasladante” y “Condena”.

A su vez, el artículo II consigna aquellos lineamientos básicos que deberán seguir las Partes para el cumplimiento del Tratado. Así, en él se indica que las Partes deben prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en esta materia; que la persona condenada por uno de los Estado Partes podrá solicitar el traslado al otro para cumplir la pena que se le haya impuesto con arreglo a este Tratado; finalmente, que el

traslado lo puede solicitar igualmente tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor.

El artículo III prevé cuales son las condiciones que se requieren para que se pueda aplicar el Tratado. Estas son: que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor; que la persona no haya sido condenada a la pena de muerte, a menos que tal condena haya sido conmutada; que la parte de la condena de la persona condenada que quede por cumplirse en el momento de formularse la solicitud, sea por lo menos seis meses, al día de la recepción, o indeterminada; que la sentencia sea firme o definitiva, y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión o que no haya procesos penales pendientes distintos al pedido materia de la solicitud, en el momento de invocar las disposiciones del Tratado; que la persona condenada consienta el traslado, o lo haga a través de persona autorizada cuando, por razón de su edad o de su estado físico o mental, uno de los Estados Partes así lo requiera; que el delito por el que se haya impuesto la pena constituya también un delito en el Estado Receptor; que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado, y que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, o haya sido exonerada de dicho pago de acuerdo a la legislación del Estado Trasladante.

Por su parte, el artículo IV indica que las autoridades centrales son las encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, designándose al efecto al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación del Perú y al Ministerio de Justicia de Chile, respectivamente, sin perjuicio de las actuaciones que corresponda realizar por la vía diplomática o consular.

El artículo V, en su numeral uno preceptúa que los Estados Partes deben poner el presente Tratado al conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

A su turno, el numeral dos, dispone que si un condenado expresa su deseo de ser trasladado, el Estado Trasladante deberá informar de ello al Estado Receptor.

El numeral tres, por su parte, dispone que se deba entregar la siguiente información: el nombre y apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento de la persona condenada; en su caso, su dirección en el Estado Receptor; una exposición de los hechos que hayan originado la condena; la naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena; cualquier otra información que el Estado Receptor pueda requerir, y en todo caso, para permitirle considerar la posibilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las plenas consecuencias del

Traslado para la persona condenada según su ley; y las disposiciones legales relacionadas a la condena y delito cometido.

Luego, el numeral cuatro añade que si el condenado hubiera expresado su deseo de ser trasladado al Estado Receptor, el Estado Trasladante deberá entregar al mismo la información prevista en el indicado numeral tres

Seguidamente, el numeral cinco estipula la obligación que tiene tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor de informar por escrito a la persona condenada de cualquier gestión que ellos emprendan, o decisión de una petición de traslado.

Finalmente, el numeral seis impone al Estado Trasladante suministrar al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia relativa a la persona condenada. Ahora bien, en el caso que el Estado Receptor considere que tal información es insuficiente, podrá solicitar, a su costa, las principales partes de las actas de juicio u otra información que estime necesaria.

Seguidamente, el artículo VI, relativo a la “Solicitud de Traslado”, tiene ocho numerales. Los primeros tres abarcan aspectos generales del traslado referidas a la solicitud, respuesta, aprobación y entrega de la persona condenada.

A su vez, el numeral cuatro subraya que para poder cumplir con el objetivo de rehabilitación social del condenado, las Autoridades de cada Parte deberán considerar ciertos factores como la gravedad del delito, su estado de salud, y los vínculos que pueda tener con la sociedad de cada Estado Parte.

Más adelante, el numeral cinco establece que si un Estado Parte no aprueba el traslado, deberá notificárselo sin demora al otro Estado.

Por su parte, el numeral seis le brinda la oportunidad al Estado Receptor de verificar que el consentimiento de la persona condenada fue dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

A su turno, el numeral siete indica que los gastos del traslado hasta la entrega para su custodia al Estado Receptor, deberán ser de cargo del Estado Trasladante. En cambio, el numeral ocho regula que los gastos ocasionados por el presente Tratado correrán bajo el Estado Receptor desde el momento que el sentenciado quede bajo su custodia.

El artículo VII trata de la documentación sustentatoria que deben intercambiarse entre el Estado Receptor y el Estado Trasladante a los efectos de una solicitud de traslado de una persona condenada. Efectivamente, el numeral uno establece que el Estado Receptor deberá facilitarle al Estado Trasladante, en caso que éste lo pida, los siguientes documentos: una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado Receptor de las cuales resulta que los actos u omisiones que haya dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyan una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor, o lo constituiría si lo cometieran en su territorio; y una declaración, con respecto a la persona condenada, del efecto de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado Receptor después del traslado.

A su vez, el numeral dos prevé que el Estado Trasladante facilite al Estado Receptor, salvo que se haya indicado su desacuerdo al traslado, los siguientes documentos: una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas; una indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relevante al cumplimiento de la condena; una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral cinco del artículo III; y, cuando proceda, cualquier información médica o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Receptor.

A continuación, el artículo VIII indica que los documentos que se entreguen en aplicación del presente Tratado estarán exentos de formalidades de legalización.

El artículo IX dispone que el Estado Trasladante hará lo necesario para que el condenado dé su consentimiento en forma voluntaria y que sea consciente de las consecuencias jurídicas de su actuar, al mismo tiempo de otorgar la posibilidad al Estado Receptor de verificar, mediante un Cónsul u otro funcionario asignado, que el indicado consentimiento se ha dado como corresponde.

Por su parte, el artículo X obliga al Estado Receptor a facilitar información al Estado Trasladante acerca del cumplimiento de la condena: a) cuando se haya cumplido dicha condena; b) si la persona condenada se evadiere; o, c) si el Estado Trasladante le solicitare una información especial.

El artículo XI recoge el principio procesal penal denominado “*non bis in idem*”, ya que la persona trasladada no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente por el Estado Receptor por el delito que motivó la condena por parte del Estado Trasladante.

A su vez, el artículo XII señala que la jurisdicción se mantendrá exclusivamente en el Estado Trasladante sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento de revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales, sin perjuicio de que la ejecución de la pena del condenado que haya sido trasladado deberá regirse por la legislación interna y los procedimientos del Estado Receptor.

Los artículos XIII, XIV y XV tratan sobre el cumplimiento de la pena. En ellos se establece que ésta se ejecutará de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor y que no se podrá prolongar la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante. Igualmente, en caso que el cumplimiento de la pena sea bajo un régimen de libertad condicional u otro beneficio penitenciario, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

Además, cada una de las Partes deberá adoptar las medidas y procedimientos necesarios a fin de dar cumplimiento a la sentencia privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante. Por último, el Estado Receptor deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga como efecto dar por culminada la ejecución de la pena.

El artículo XVI estipula que el presente Tratado puede aplicarse también a los menores de edad conforme a las leyes de las Partes. Añade que, sin embargo, la ejecución de las medidas privativas de libertad que se les aplique a tales menores para el traslado requerirá el consentimiento del menor expresado a través de su representante legal; en todo caso, deberá ser escuchada la opinión del menor y dejar constancia de ello.

Luego, el artículo XVII regula las facilidades de tránsito, instaurando que en caso de que uno de los Estados Partes efectúe un traslado de personas condenadas en un tercer Estado con el cual hayan celebrado un Tratado en la materia, el otro Estado Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio en virtud de dicha Convención. Añade que el Estado Parte que tenga la intención de efectuar el traslado deberá dar aviso al otro Estado Parte.

Por último, los artículos XVIII al XXIII se refieren a las disposiciones finales. Éstas son: la aplicación temporal, la cual permite que este Tratado se aplique a condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor; la solución de controversias, que serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas; las enmiendas, que deberán ser formuladas por escrito y acordadas sobre la base del mutuo consentimiento entre las Partes; la duración, que será indefinida; la entrada en vigencia, disponiendo que entrará en vigor a los treinta días posteriores a la fecha que

se efectúe el respectivo canje de Instrumentos de Ratificación; y, finalmente, a la denuncia, la que deberá realizarse mediante notificación por vía diplomática y con un plazo de un año de anticipación.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma colocó en discusión el proyecto.

El Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Juan de Dios Urrutia, expresó que este Tratado viene a complementar el conjunto de instrumentos internacionales que tienen ambos países en el ámbito del derecho penal internacional. Agregó que los tratados bilaterales y convenciones multilaterales, que actualmente vinculan a Chile con el Perú, facilitan los mecanismos necesarios para la asistencia mutua en lo que se refiere a investigaciones penales, procesos en curso y extradición de imputados y condenados. Precisó que, sin embargo, se carece de un instrumento internacional que permita a los respectivos connacionales el cumplimiento de las condenas en sus países de origen.

Indicó que constituye un obstáculo al cumplimiento de un objetivo fundamental de la sanción penal -como es la rehabilitación social de la persona condenada- la circunstancia de que ésta no pueda cumplir su pena en un medio social cercano a sus vínculos familiares.

Recordó que nuestro país ya se encuentra vinculado en esta materia con los países europeos, mediante la Convención de Estrasburgo, de 1983, sobre “Traslado de Personas Condenadas”; con gran parte de los países americanos, mediante la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, de 1993; con Brasil, con el “Tratado sobre Transferencia de Presos Condenados”, de 1998; con Bolivia, mediante el “Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas” de 2001, y con Argentina, mediante el “Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales” de 2002. Añadió que, sin embargo, el Gobierno del Perú no ha adherido a convenciones multilaterales sobre esta materia, tales como la Convención Interamericana o la Convención Europea, en consecuencia, atendido el alto flujo migratorio proveniente del Perú, se hace impostergable contar con un instrumento de esta naturaleza.

Señaló que para que opere el traslado correspondiente, debe existir acuerdo de voluntades entre el recluso y ambos Estados, a fin de que proceda la aplicación del Convenio. Puntualizó que el

trato entre ambos Estados se realiza mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministerio Público del Perú.

El señor Urrutia expresó que los gastos del traslado son del Estado trasladante, hasta la entrega del recluso. Posteriormente, indicó que corresponden al Estado solicitante.

Agregó que el Estado de procedencia mantiene la jurisdicción, sin perjuicio de que se aplican las normas sobre beneficios penitenciarios del Estado receptor.

Por último, informó que en nuestro país existen 851 reclusos peruanos, sobre todo en recintos penitenciarios de la Primera Región, mientras que los chilenos condenados en Perú ascienden a 18. Destacó que, por tanto, este instrumento permitirá reducir el hacinamiento en las cárceles del norte de nuestro país.

A continuación, el Honorable Senador Pizarro consultó si este Tratado es aplicable a un reo condenado por cualquier delito.

El señor Urrutia contestó que este Tratado no tiene límites en cuanto a la naturaleza del delito. Precisó que, sin embargo, cada Estado es soberano para acordar el traslado del recluso, por cuanto, debe concurrir un triple acuerdo de voluntades, el del recluso y el de ambos Estados.

A su vez, el Honorable Senador Kuschel señaló que la mayoría de los reclusos peruanos se encuentran privados de libertad en Chile por delitos de narcotráfico. Al respecto, preguntó por qué delitos se encuentran recluidos los chilenos en Perú.

El señor Urrutia respondió que no existen mayores antecedentes sobre el particular.

Por su parte, el Honorable Senador Larraín consultó porqué la decisión de traslado del recluso se efectúa a través de la Cancillería en Chile y en Perú mediante el Ministerio Público, y a qué normas se ciñe el Tratado respecto de los beneficios en cuanto a la pena.

El señor Urrutia respondió que en el traslado de personas se aplican las normas sobre beneficios penitenciarios del Estado en que se cumple la pena, no obstante, el Estado de origen mantiene la jurisdicción. Agregó que los criterios que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de traslado son la gravedad del delito, la salud del recluso y el vínculo de éste con el país al cual se pretende trasladar. Concluyó señalando que Perú eligió al Ministerio Público como órgano competente en esta

materia, porque en la asistencia judicial concurre este órgano frente al Ministerio de Justicia.

El Honorable Senador Kuschel preguntó cómo han funcionado tratados similares aprobados con anterioridad y si éstos han sido causa de movimientos masivos de reclusos.

El señor Urrutia señaló que Chile ha firmado tratados multilaterales y bilaterales, los cuales han operado de buena manera, encontrándose los antecedentes en el Ministerio de Justicia. Agregó que, en todo caso, no han existido movimientos importantes o masivos de reclusos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010.".

Acordado en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Carlos Kuschel Silva, Hernán Larraín Fernández, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Tratado entre la República de Chile y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010.

(Boletín Nº 7.685-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: que personas condenadas por otro Estado, puedan cumplir sus penas en el Estado de origen.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo y 23 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, con el voto conforme de 86 Honorables Diputados.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de julio de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981

Valparaíso, 11 de octubre de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario